Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------
-- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 29 contra la sentencia dictada a fs. 26/27vta., concedido a fs. 30, es fundado mediante el memorial de agravios de fs. 31/33vta., corrido traslado a la contraria y al síndico a fs. 35, es contestado por el síndico a fs. 36/37.----------
-- **Y CONSIDERANDO:** ----------
- I. La jueza de grado, por sentencia interlocutoria Nro. 433/15 glosada a fs. 26/27vta., resuelve rechazar el incidente de revisión interpuesto por la AFIP-DGI. No impone costas ni regula honorarios por los conceptos vertidos en los considerandos respectivos.----------
--- Para así decidir razona que ante la farragosa explicación dada respecto del certificado de deuda administrativa Nro. 20 no puede soslayar la duplicación de intereses que se aplican al anticipo y también a las Declaraciones Juradas que en el presente caso son lo mismo, de allí que el planteo de la incidentista -concluye- no tiene asidero.----------
--- Respecto a los certificados de deuda judicial 58 – 61 y 77 por los cuales la A.F.I.P. reclama la diferencia entre los certificados emitidos y rechazados alegando que estos últimos cuentan con sentencia firme por parte del Juzgado Federal de Rawson, entiende que ante el reclamo del mismo pretenso crédito, se debe reconocer el de monto menor pues éste es el límite al cual debe ceñirse el juzgador, ya que la omisión o error del peticionante que reclama un monto menor, autoimpone un tope a su pretensión verificatoria.----------
-- II. Agravia a la apelante la decisión de la jueza a quo respecto del certificado de deuda administrativa N° 20, señala que su explicación no es farragosa, que el anticipo tiene entidad propia y genera sus propios accesorios (resarcitorios por pago fuera de término y punitorios por reclamo judicial), tan amplia que cuando el saldo del impuesto es pagado y el monto del anticipo queda absorbido, igualmente resulta viable reclamar intereses por falta de pago del anticipo en término.---------- Resalta que se trata de dos conceptos distintos el referido a los accesorios de los anticipos de ganancias 1, 2 3, 4 y 5 del período fiscal 2011 que nada tiene que ver con el certificado de deuda N° 74 en el que la A.F.I.P. reclama el saldo de declaración jurada de dicho impuesto y período y los accesorios por pago fuera de término y por demanda judicial, con fundamento en el art. 28 de la Ley 11683.---------- Sostiene que el monto correspondiente al concepto anticipo que queda absorbido al presentarse la declaración judicial es irrelevante cuando el anticipo no se pagó a su vencimiento generando un interés que perdura aún cuando el anticipo se regularizó. Manifiesta que resulta de aplicación al caso el art. 21 de la ley 11683 y RG 327/99 A.F.I.P. y ante la falta de pago en término rigen los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la ley de rito fiscal.---------- Distingue que no

es lo mismo el interés aplicado por falta de pago en término del anticipo, que el interés por el reclamo judicial y la aplicación de accesorios relacionados con el saldo del impuesto (arts. 37 y 52 concordantes con el art. 21 de la ley 11683).------ En relación a los Certificados de deuda N° 58, 61, y 77 alega que la jueza de grado se arroga facultades legislativas impropias del Poder Judicial. Reconoce que hubo un doble reclamo de deuda impositiva y judicial que no niega, justificada en el marco de la verificación de abultada deuda administrativa y judicial de la concursada, pero es evidente que el reclamo judicial es el que corresponde sea verificado habida cuenta que ante la falta de pago fue necesario que la AFIP iniciara una ejecución fiscal para obtener el cobro de lo adeudado. Resalta que la deuda judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada contiene además del interés resarcitorio el interés punitorio liquidado desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago -en el caso hasta la presentación en concurso-.----------

--- Aduce que el magistrado debe resolver de acuerdo a los hechos y al derecho vigente, y buscará la verdad y no la conveniencia de una parte sobre la otra en perjuicio de su derecho patrimonial y al debido proceso. Insiste que las sentencias judiciales han sido dictadas en Jurisdicción Federal, tienen efectos de cosa juzgada y hay imposibilidad de alterar lo decidido o de poner en duda lo resuelto en el ámbito federal.

Cita jurisprudencia en su apoyo.----------

--- Respecto de los certificados Nros. 105 y 106 Deuda Judicial argumenta que están válidamente respaldados por una sentencia judicial del Juzgado Federal de Rawson, y que un involuntario error de tipeo en el año no puede ser considerado un obstáculo para verificar el monto adeudado.----------

--- III.- El síndico contesta los agravios de la apelante a fs. 36/37. Respecto del Certificado de deuda N° 20, alega que admitir la revisión solicitada implica duplicar los conceptos reclamados.----------

--- Respecto a los certificados de deuda N° 58, 61 y 77, señala que en el informe individual aconsejó verificar la deuda administrativa no así la deuda judicial. La A.F.I.P. alega el carácter de deuda judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, esta afirmación ha sido rebatida por M., al señalar que la verificación de créditos no es un juicio de acreedor contra deudor, consecuentemente la cosa juzgada no alcanza al concurso en su ámbito de validez personal. El concurso es tercero en la especie, por lo tanto lo que se resolvió en el juicio ejecutivo contra el concursado no vale ante el concurso.----------

En relación a los certificados de deuda Nros. 105 y 106 Deuda Judicial señala que más allá del error cometido al tipear el año no se puede acceder al pedido de la AFIPDGI pues sería otorgarle una dispensa que no está contemplada en ninguna parte de la LCQ, y es la ley la que establece el remedio a través del art. 56.---------- IV.- En este contexto, cabe señalar que de una atenta lectura del memorial de agravios surge

que la apelante no se hizo cargo de la argumentación de la magistrada, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la decisión adoptada en la instancia anterior.---------- -- Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia (en el caso disposición administrativa) que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ---------- --- La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).---------- En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).---------- Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).---------- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. C.N. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. C.N.Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).---------- En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12 del 28/05/12).----------

--- Se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. C. N. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Ello es así pues la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. C. N. Civ. Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) que ejercitada traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, 29/2/68, LL, 131-698) (esta Sala SIF 23/15).----------

--- Al respecto, se advierte que la apelante se limita a reiterar lo expresado en el escrito de demanda de revisión. Así respecto del certificado de deuda administrativa Nro. 20 alega a fs. 09: “No existe duplicidad de deuda ya que en el Certificado Nro. 20, que solicitamos a S.S. revisar y admitir mi mandante reclama intereses resarcitorios y capitalizables de los anticipos de ganancias y del impuesto como se reclaman en la Boleta de Deuda judicial. Es imperioso que V.S. tenga en cuenta que conforme surge de la legislación vigente, el concepto anticipo ostenta una naturaleza distinta e independiente del saldo del impuesto; que como consecuencia de ello, genera sus propios accesorios (resarcitorios, capitalización o punitorios) por la falta de pago al vencimiento o por el reclamo judicial del mismo” (sic).----------

-- Al expresar agravios señala: “el certificado de deuda N° 20 es a todas luces un reclamo cuya revisión debe admitirse y así lo solicito a esa Excma. Cámara de Apelaciones, habida cuenta que está referido a los accesorios de los Anticipos de Ganancias N° 1, 2, 3, 4 y 5 del período fiscal 2011 y nada tiene que ver con el Certificado N° 74 en el que la AFIP reclama el Saldo de Declaración Jurada de dicho impuesto y período y los accesorios por pago fuera de término y por demanda judicial

(sic) (fs. 31vta. cuarto párrafo).----------

-- Respecto de los certificados de deuda N° 58, 61 y 77, adujo en la demanda que se solicitó verificar como deuda administrativa previsional el concepto de aportes 04/2011, 10/2011 y contribuciones 07/2012 cuando correspondía verificarlo como deuda judicial (ver fa. 9vta, cuarto y último párrafo y fs. /10, sexto párrafo), en virtud de los expedientes que tramitaron ante el Juzgado federal 16983/11, 18925/11 y 21649/12, respectivamente, en los que se dictó sentencia firme.---------- Asimismo en la expresión de agravios señaló que “hubo un doble reclamo de deuda impositiva y judicial que mi mandante no niega, justificada en el marco de la verificación de abultada deuda administrativa y judicial de la concursada. Que es evidente que el reclamo judicial es el que corresponde ser verificado, y cuya la revisión se solicita, habida cuenta que ante la falta de pago fue necesario que la AFIP iniciara una ejecución fiscal para obtener el cobro de lo adeudado a las arcas del Estado nacional y en definitiva, a todos los ciudadanos” (sic) (fs. 32vta., 5to párrafo).---------- Finalmente respecto de los certificados de deuda judicial N° 105 y 106 aduce la existencia de un error de tipeo en el año consignado en los mismos, indicándose el año 2013 cuando debió consignarse 2014

(ver fs. 10vta. de la demanda), y a fs. 33 vta. de la expresión de agravios alega además del error de tipeo una sentencia judicial que justificaría su verificación.----------

-- Ello así, los agravios expresados no han logrado conmover el decisorio de grado, en tanto reiteran con términos similares los fundamentos que se expusieran en la demanda, de allí que corresponde considerar parcialmente desierto el recurso de apelación en esta porción.----------

-- Por otra parte, los errores en los que incurrió al solicitar le verificación de estos créditos, y que expresamente reconoce la revisionista, no han de admitirse como fundamento para modificar el decisorio de grado pues no le está dado el derecho de alegar su propia torpeza, toda vez que es quien cuenta con la prueba completa y relevante para obtener el correcto reconocimiento de sus créditos.---------- --- Debe señalarse además que de las constancias de autos, no surge que se acompañaran antecedentes de la concursada o se efectuara un informe actuarial respecto a que se haya cumplido con la carga de denunciar los procesos judiciales en trámite (certificado de deuda administrativa Nro. 20) o la existencia de sentencia de condena en su contra (certificado de deuda judicial Nros. 58 y 77) conforme edicta el art. 5 de la LCQ, o que haya acompañado un legajo de este acreedor. En el mismo sentido, no se formó legajo debidamente foliado con la presentación del pedido de verificación, ni sus impugnaciones. No surge de la documentación acompañada que la apelante presentara las sentencias judiciales dictadas en sede federal o acompañara los expedientes judiciales y tampoco media información al respecto del síndico interviniente.----------

--- Es de recordar que la acción de revisión tramita por vía de incidente siendo de aplicación las normas contenidas en la ley 24522 que exigen acompañar con el escrito la documental y ofrecer prueba ya que debe demostrar los hechos que hacen a su interés (Adla LV-D, 4381) (C. 1ra. C. y C. Mar del Plata, Sala II, junio 12-1997 “Citibank N. A.” – LLBA, 1997-1285, publicado en “Digesto Práctico La Ley, Concursos III”, primera edición, pág. 464, D. Jurisprudencia, ap.12723). Expresamente el art. 281 LCQ establece que en el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.---------- En tal sentido, se ha resuelto que los incidentes de verificación tardía y revisión de créditos en el concurso del deudor son procesos de conocimiento, con amplitud de debate y prueba, en los que se debe invocar –y, en su caso, demostrar- la causa del crédito que se insinúa (arts. 32, 126 y 200 L.C.Q.); carga que pesa sobre todo acreedor concurrente y de la que no se encuentran exentos los organismos públicos por el solo hecho de serlo”, “...si –como regla- [la carga de la prueba] debe considerarse suficientemente cumplida -en el caso de organismos [públicos]- mediante la adjunción de los certificados de deuda, ya que se presupone que estos últimos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos,

de la presunción de legitimidad que les es inherente, esta circunstancia no los redime de satisfacer –como cualquier otro acreedor que pretende el reconocimiento de su acreencia en el proceso universal- la carga de acreditar debidamente la causa del crédito esgrimido cuando ello así es menester.” (033057/2013 – “Firemetal S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito (por G.C.B.A.)” – CNCOM – Sala A - 13/02/2014”, elDial.com AA8663).---------- En efecto, los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con base en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, consentidos que fueren por la deudora o agotadas las instancias de revisión que esas mismas normas prevén, gozan de la presunción de legitimidad que –para el ámbito nacional consagra el art. 12 de la ley 19.549, y, por consiguiente, configuran –en principio- causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24522, en la medida que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico. Siendo del caso, que cuando media oposición recae sobre la incidentista la carga de acreditar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión de conformidad con
el art. 381, segundo párrafo del CPCC).----------
-- Se ha resuelto que "Los organismos públicos se encuentran en pie de igualdad con el resto de los acreedores, por lo que no sería legítimo admitir en su beneficio, distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que conculcan -en definitiva- el principio de la pars conditio creditorum-“. "Por aplicación de lo normado por la LC. 273, inc. 9, la carga de la prueba se rige por las normas comunes a la naturaleza del juicio de que se trate. Esto es que, a la luz de lo que dispone el CPr. 377, constituye carga de la incidentista acreditar el reclamo incoado -cfr. LC. 278-."(Expediente Nº 001836/13 - "Mercury Mobile S.A. s/Concurso Preventivo s/ incidente de verificación (por gobierno de la ciudad de Buenos Aires)" – C.N.COM. – Sala F - 15/03/2013, elDial.com -
AA7EE1).----------
-- Para finalizar en orden a la verificación tardía a la que alude la juzgadora de grado, y a la que debería acudir la apelante respecto de los certificados de deuda 105 y 106, cabe precisar que la resolución que dicta el juez de grado por la cual declara verificado, admisible o inadmisible un crédito, si no es objeto de revisión hace cosa juzgada. A su vez, en caso de ser objeto de revisión de conformidad con el art. 37, segundo párrafo de la LCQ, contra la decisión del incidente de revisión procede el recurso de apelación, y una vez dictada sentencia en segunda instancia, ésta hace cosa juzgada, salvo dolo (Gebhardt, Marcelo “Ley de concursos y quiebras 24522 y modificatorias”, Ed. Astrea, págs. 190/191, ap. 8), de allí que es inviable acudir a la vía del art. 56 LCQ que señala la magistrada para obtener la verificación de los certificados de deuda N° 105 y 106.-----
--- En efecto, carece de significación –para negar el carácter de sentencia- la

circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión (art. 38 Ley 19551), con prescindencia de las alternativas del proceso universal (CS, 20-08-1996, “Banco República S.A. s/ incidente de revisión en: Casa Marroquín S.A. s/ quiebra” publicado en “Digesto Práctico La Ley, Concursos III”, primera edición, pág. 468, D. Jurisprudencia, ap.12752).----------

----- En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar el decisorio de grado.----------

-------- Ello así, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de imposición de costas al vencido que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC). ----------

--- Asimismo se regulan honorarios al Dr. B. M. E. y al síndico, Contador R. A. C., en mérito a la extensión y resultado obtenido por de su labor en esta sede, en el 0,52%, a cada uno, de las sumas que se reclaman en este incidente de revisión (arts. 5, 6, 8, 13, 32, primer párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4, por remisión expresa del art. 287 LCQ) con más el IVA pertinente. Si la suma resultante es menor al mínimo legal previsto en el primer párrafo del art. 32 de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último. No se regulan honorarios a la Dra. S. P. d. C. B. por aplicación del art. 2 de la ley XIII, Nro. 4.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE:**---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 26/27vta.---------- II. Regular honorarios al Dr. B. M. E. y al síndico, Contador R. A. C., en el 0,52% a cada uno, de las sumas que se reclaman en este incidente de revisión (arts. 5, 6, 8, 13, 32, primer párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4, por remisión expresa del art. 287 LCQ) con más el IVA pertinente. Si la suma resultante es menor al mínimo legal previsto en el primer párrafo del art. 32 de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último. No se regulan honorarios a la Dra. S. P. d. C. B. por aplicación del art. 2 de la ley XIII, Nro. 4.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

RRI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 - SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA